



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
PROVIDENCIA	DECIDE APELACIÓN AUTO
RADICADO	44-650-31-89-002-2023-00020-01
DEMANDANTE	<ul style="list-style-type: none"><li>•LUZ MERY NARANJO GARCÍA C.C. 43.450.263</li><li>•ANDREY ALEXANDER RENOGA NARANJO NIUP 1.036.930.468</li><li>•LIGIA MAGDALENA MARÍN MORALES C.C. 36.455.805</li><li>•VÍCTOR JULIO RENOGA NAVARRO C.C. 12.455.984</li><li>•YANIRE ANDREA RUEDA MARÍN C.C. 1.065.235.759</li><li>•EDELMIRA RENOGA MARÍN C.C. 36.459.166</li><li>•ARLEN RENOGA MARÍN C.C. 36.459.166</li><li>•HILDA SOFIA MARÍN MORALES C.C. 1.192.890.103</li><li>•HUGUES LEONARDO HERNÁNDEZ URECHE C.C. 84.006.394</li></ul>
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none"><li>•CARLOS JAIME ORDUZ MOGOLLÓN C.C. 88.1164.291</li><li>•SEGUROS SBS COLOMBIA S.A. NIT. 860.037.707-9</li><li>•OSWALDO DUARTE OSMAN C.C. 22.928.220</li><li>•TRANSPORTE CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.S. NIT. 807.009.216-2</li></ul>

Riohacha, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Ha llegado a conocimiento de esta Corporación, el PROCESO VERBAL adelantado por el señor **HUGUES LEONARDO HERNÁNDEZ URECHE**, **LUZ MERY NARANJO GARCÍA**, **LIGIA MAGDALENA MARÍN MORALES**, **ANDREY ALEXANDER RENOGA NARANJO**, **VÍCTOR JULIO RENOGA NAVARRO**, **YANIRE ANDREA RUEDA MARÍN**, **HILDA SOFIA MARÍN MORALES**, **EDELMIRA RENOGA MARÍN**, **ARLEN RENOGA MARÍN**, contra **ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **TRANSPORTE CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.S.**, **CARLOS JAIME ORDUZ MOGOLLÓN** Y **OSWALDO DUARTE OSMAN**, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por las sociedades demandadas, contra la providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad.

## 2. ANTECEDENTES

Los señores **HUGUES LEONARDO HERNÁNDEZ URECHE, LUZ MERY NARANJO GARCIA, LIGIA MAGDALENA MARIN MORALES, ANDREY ALEXANDER RENOGA NARAJNGO, VICTOR JULIO RENOGA NAVARRO, YANIRE ANDREA RUEDA MARÍN, HILDA SOFIA MARÍN MORALES, EDELMIRA RENOGA MARÍN, ARLEN RENOGA MARÍN**, formularon demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra la **ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, TRANSPORTE CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.S.**, y los señores **CARLOS JAIME ORDUZ MOGOLLÓN Y OSWALDO DUARTE OSMAN**, con el fin de que se les declare civilmente responsable del siniestro ocurrido el veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022), en el que perdió la vida el señor **JIMMY ALEXANDER RENOGA MARÍN** (q.e.p.d.); que en consecuencia se reconozca los perjuicios en su modalidad de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, daño en la vida de relación y daños extrapatrimoniales.

Mediante providencia del 29 de marzo de 2023<sup>1</sup>, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la parte demandada, además del decreto de unas medidas cautelares.

A través del correo electrónico remitido el 26 de abril de 2023<sup>2</sup> al juzgado de origen, la parte actora allegó captura de pantalla, con lo que considera acredita la notificación a los demandados a las siguientes direcciones electrónicas: [carduz2021@gmail.com](mailto:carduz2021@gmail.com), [osduo77@gmail.com](mailto:osduo77@gmail.com), [transcarv\\_06@hotmail.com](mailto:transcarv_06@hotmail.com) y [MOGOLLÓN](#).

Como los demandados guardaron silencio, el juzgado mediante providencia del 04 de octubre de 2023<sup>3</sup>, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Obra en el expediente que el día 23 de octubre del 2023<sup>4</sup> la parte demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., solicitó acceso al expediente digital, para tener conocimiento de las actuaciones desarrolladas en pro del cumplimiento del derecho a la defensa, razón por la cual el juzgado mediante correo electrónico, el mismo día remitió lo solicitado, según obra constancia al folio 320. Igualmente, está acreditado que el 24 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m., el juzgado remitió a las partes el link del expediente digital.

En memorial del 24 de octubre de 2023 la parte demandada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.<sup>5</sup> y TRANSPORTE CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.S.<sup>6</sup>, a través de sus apoderados interpusieron incidente de nulidad, alegando que no fueron notificados en debida forma, en razón de no existir recepción de la notificación de la

---

1 Folio 174 del expediente digital de primera instancia.

2 Folio 212, ibídem.

3 Folio 224, ibídem.

4 Folio 319, ibídem.

5 Folio 326, ibídem.

6 Folio 330, ibídem.

demanda realizada por el apoderado de la parte actora, impidiendo el derecho a la defensa de las partes demandadas, desconociendo el contenido del libelo iniciador y el auto admisorio del mismo, por lo cual les imposibilitó la contestación de la demanda, como lo establece el artículo 96 del C.G del P.

### 3. EL AUTO IMPUGNADO

En la audiencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), una vez recaudado el interrogatorio de partes, el juez declaró abierta la etapa de control de legalidad, corriendo traslado a los apoderados de las partes, siendo interpuesto incidente de nulidad por indebida notificación por parte de los apoderados de las empresas Transporte Carvajal Internacional S.A.S. y Seguros SBS Colombia S.A.

El juzgado negó el incidente de nulidad, por considerar que en el expediente consta la notificación personal de la demanda, a través del envío del correo desde la dirección del apoderado de la parte demandante hacia los destinatarios, entre ellos; [transcarv\\_06@hotmail.com](mailto:transcarv_06@hotmail.com), [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co), [carduz2021@gmail.com](mailto:carduz2021@gmail.com), [osduo77@gmail.com](mailto:osduo77@gmail.com) y otros receptores, con lo cual se cumplió en debida forma; que contrario a ello, los incidentantes no proporcionaron pruebas que contradigan la afirmación elevada en la nulidad, pues no acreditaron que no se recibió el mensaje.

### 4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión los apoderados de la parte demandada, esto es TRANSPORTE CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.S. Y SEGUROS SBS COLOMBIA S.A., interpusieron el recurso de apelación en los siguientes términos:

**TRANSPORTE CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.S**, señala que el juzgado no tuvo en cuenta, ni evaluó el testimonio de la parte demandada Carlos Jaime Orduz Mogollón y la confusión del juzgado respecto al acto de envío; que el juzgado descarta la tesis de nulidad, basada en el solo envío electrónico como suficiente para notificación personal, sin existir la demostración del acuse de recibido.

Que además se está exigiendo una prueba que no tiene como probarlo, por lo que se invierta la carga de la prueba, correspondiendo a la parte actora demostrar, no sólo el envío, sino el acuse de recibo tal como lo ha determinado la Corte, esto es, a través del recibo voluntario o por un canal de confirmación a través de la tics.

Pide que se revoque el auto y se decrete la nulidad de todo lo actuado y se surta el proceso de notificación personal, cumpliendo los requisitos jurisprudenciales que ya se ha aclarado por las Altas Cortes.

Por su parte, **SEGUROS SBS COLOMBIA S.A.** manifestó que la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que la notificación se entiende surtida, después de dos días del envío del mensaje, por lo que los términos legales

comienzan a contar tras el acuse de recibo.

Que además se debe tener en cuenta el artículo 167 del C.G.P., como quiera que se trata de una afirmación indefinida y le corresponde a la parte actora, allegar el acuse de recibido; que no es casualidad que ninguno de los demandados no hubiera contestado la demanda, sin que pueda confundirse con la notificación extraprocetal que se hizo anteriormente, motivo por el cual pide que se revoque el auto impugnado.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **5.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 31 del CGP, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA y, le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, le corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación, contra el auto que negó la nulidad invocada por las sociedades demandadas.

### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso, la providencia se ajusta a derecho o, por el contrario, les asiste razón a los recurrentes y debe revocarse la providencia, por cuanto la notificación del auto admisorio de la demanda, no cumplió con las exigencias de que trata el C.G.P. o la Ley 2213 de 2022.

### **5.3. LA NULIDAD EN EL PROCESO CIVIL COLOMBIANO**

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE dentro del proceso SC2759-2021 y Radicación 81001-31-03-001-2010-00074-02 en sentencia de fecha 7 de julio de 2021, al referirse al tema de la nulidad, conceptuó:

*“...La controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble función de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, comoquiera que permite al fallador verificar si se ha desenvuelto con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa línea, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan volver sobre el tema, posibilitando que la actuación subsiguiente se yerga sobre una base firme, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el rumbo correcto.*

*Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso en su aceptación más amplia, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía, oralidad, concentración, publicidad y duración razonable de los litigios imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condiciona su interpretación y aplicación, comoquiera que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del todo procesal.*

*En ese marco, jurisprudencia y doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección, sobre las que aquella ha dicho, en su orden, que “no hay defecto capaz de estructurarla (s) sin ley expresamente la (s) establezca” que “salvo contadas excepciones, desaparecen (n)... en virtud del consentimiento expreso o tácito del afectado con el vicio” y que son “en favor de la parte cuyo derecho fue cercenado o ignorado con ocasión de la irregularidad.*

*Igualmente, las han clasificado en saneables e insaneables, según que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, la judicatura deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes.”*

De lo anterior se extrae que, los artículos 133 a 138 del Código General del Proceso contienen el régimen de las nulidades procesales y las causales que constituyen vicios de tal naturaleza, que dan lugar a invalidar una actuación procesal, con la salvedad de que no todas las irregularidades acarrearán nulidades, pues esta categoría, queda reservada para aquellas expresamente calificadas como tal.

Por lo anterior, en punto a las causales de nulidad, gobierna el principio de la taxatividad, conforme al cual se precisa de un texto que consagre el hecho como constitutivo de nulidad, de suerte que, en nuestro sistema procesal las irregularidades no contempladas como causal de nulidad en el Código Procesal Civil no tienen vocación estimatoria.

#### **5.4. LA NOTIFICACIÓN EN VIGENCIA DE LA LEY 1123 DE 2022 Y DEL C.G.P.**

De conformidad con el artículo 291 del C.G.P. debe notificarse personalmente al demandado, el auto admisorio de la demanda, lo cual se regirá por lo dispuesto a los artículos 292 y siguientes de la misma obra.

No obstante lo anterior, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, dispuso que la notificación al demandado, prevé que podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual; que los anexos que deban entregarse para un traslado se envíen por el mismo medio; que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes, al envío del mensaje y, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A su vez, el inciso final del artículo 292 del C.G.P. señala que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico; que se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, dejándose constancia en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Frente a la prueba del acuse de recibo, para la validez de la notificación por correo

electrónico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC690-2020 con Ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE de fecha 3 de febrero de 2020, radicado 11001-22-03-000-2019-02319-01 expuso:

*“... para entender que la “notificación” ha sido efectiva, el “iniciador”, quien origina el mensaje de datos, debe “repcionar acuse de recibo”. Si no sucede de ese modo, no podrá “presumirse que el destinatario recibió la comunicación”.*

*En armonía con lo explicado, el inciso final del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, “por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, consagra que “Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo”.*

*A su turno, el canon 21 ejusdem dispone que “Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos”. Por su parte, el artículo décimo cuarto del Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta “la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia”, consagra que “los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente”; b) “el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos”; c) “los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión” (se enfatiza).*

*Luego, para aceptar este tipo de “comunicación” debe generarse “acuse de recibo del mensaje” y, si no lo hay, el funcionario está habilitado para restarle “eficacia”.*

## **5.5. EL CASO CONCRETO**

Antes de entrar en materia, debe la Sala Unitaria aclarar que, la competencia del Superior conforme al inciso 3 del art. 328 del C.G.P., en lo que respecta a los autos solo es para tramitar y decidir el recurso en lo que respecta, al motivo de inconformidad con la providencia acusada.

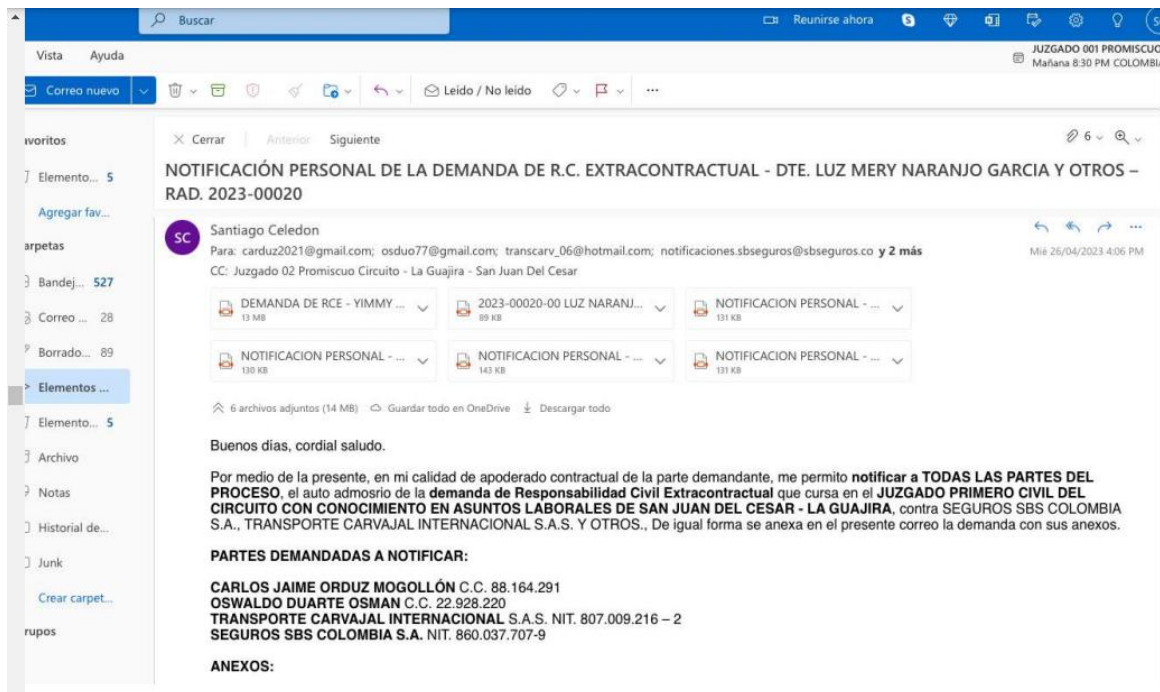
El auto apelable es el fechado veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se negó la declaratoria de nulidad por indebida notificación invocada por las demandadas TRANSPORTE CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.S. Y SEGUROS SBS COLOMBIA S.A.

Alegan las demandadas, que el pantallazo del envío no es prueba suficiente de la notificación, pues ha debido allegarse constancia cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibo; que además se hizo una negación indefinida, invirtiéndose la carga de la prueba conforme al artículo 167 del C.G.P.

Revisado el expediente digital, y concretamente a los folios 213 y siguientes aparece un pantallazo sobre la notificación personal que realizó el apoderado de la parte demandante a los aquí demandados, en los siguientes correos electrónicos:

Rdo. 44-650-31-89-002-2023-00020-01  
Proco. VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL  
Dte: HUGUES LEONARDO HERNÁNDEZ URECHE Y OTROS  
Ddo. SEGUROS SBS COLOMBIA S.A. Y OTROS.

- a. [TRANSCARV\\_06@hotmail.com](mailto:TRANSCARV_06@hotmail.com) – Transporte Carvajal Internacional S.A.S
- b. [notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co](mailto:notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co) –Aseguradora S.B.S Colombia S.A.
- c. [carduz2021@gmail.com](mailto:carduz2021@gmail.com) – Carlos Jaime Orduz Mogollón
- d. [osduo77@gmail.com](mailto:osduo77@gmail.com) – Oswaldo Duarte Osman



De lo anterior, se constata que, fueron 6 los anexos remitidos en el correo electrónico, pero ninguno de ellos obra en el expediente digital, a efectos de conocer cuál fue el sistema de notificación que escogió la parte actora, pues nótese que en el correo solo se advierte que notifica a las partes, pero sin señalar si se hizo con fundamento en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o la forma determinada por el C.G.P.

El artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, señala que se puede realizar con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Agrega la norma que los anexos que deban entregarse para un traslado, se enviarán por el mismo medio.

Por su parte, el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P. prevé que para la práctica de la notificación personal, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino; que cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de



diez (10) días, y si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días; que igualmente la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondientes, por lo que dichos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Agrega el artículo 292 del C.G.P., que en la notificación por aviso, deberá expresarse la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino; que cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica; que el aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior y la empresa postal expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.

Igualmente debe advertirse, que no es posible mezclar la notificación que trae la Ley 2213 de 2023 vigente para el momento en que se surtió la notificación y la forma de notificación que trae el C.G.P., por lo que dependiendo de la opción que escoja la parte, corresponde al funcionario revisar si cumplió las pautas consagradas en cada una de ellas.

De lo anterior, se deduce que son dos formas diferentes de notificación, por lo que, revisado el expediente digital, no está acreditada, cuál fue la notificación que utilizó la parte demandante para corroborar que, el acto se cumpliera en debida forma, pues se insiste al allegar la constancia de notificación a los demandados, no anexó en el correo enviado a los demandados, junto con los anexos respectivos, limitándose adjuntar dos pantallazos.

Así las cosas, no comparte la Sala Unitaria la determinación tomada por el funcionario de primer grado, no sólo porque no se adjuntó los anexos que remitió a los demandados para surtir la notificación, sino porque además tampoco se conoce la forma en que los notificó, razón por la cual deberá revocarse la providencia apelada y en su lugar acceder a la declaratoria de nulidad invocada por las sociedades demandadas.

En consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., a partir del auto de fecha 4 de octubre de 2023, que dispuso tener por no contestada la demanda y por ende, notificadas en debida forma las sociedades ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y TRANSPORTE CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.S., por lo que, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del C.G.P., se tienen por notificadas por conducta concluyente a partir del 24 de octubre de 2023, sin perjuicio de los términos de



traslado que empezaran a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

Se condenará en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, en ambas instancias. En consecuencia, inclúyase como agencias en derecho en la liquidación que ha de realizar el funcionario de primer grado, un salario mínimo legal mensual vigente a favor de las demandadas recurrentes y en contra de la parte actora.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto dictado en audiencia el pasado veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual adelantado por el **HUGUES LEONARDO HERNANDEZ URECHE, LUZ MERY NARANJO GARCIA, LIGIA MAGDALENA MARIN MORALES, ANDREY ALEXANDER RENOGA NARAJNGO, VICTOR JULIO RENOGA NAVARRO, YANIRE ANDREA RUEDA MARIN, HILDA SOFIA MARIN MORALES, EDELMIRA RENOGA MARIN, ARLEN RENOGA MARIN**, contra **ASEGURADORS SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, TRANSPORTE CARVAJAL INTERNACIONAL Y CIA LTDA, CARLOS JAIME ORDUZ MOGOLLON Y OSWALDO DUARTE OSMAN**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo. En consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO.- DECLARAR** la nulidad de lo actuado en este proceso, conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., a partir del 4 de octubre de 2023, respecto de las sociedades **ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **TRANSPORTE CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.S.**, por las razones señaladas en la parte motiva.

**TERCERO.- TENER** notificadas mediante conducta concluyente a las demandadas **ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** y **TRANSPORTE CARVAJAL INTERNACIONAL S.A.S.**, del contenido del auto admisorio de la demanda a partir del 24 de abril de 2023, advirtiendo que, el término de traslado de **VEINTE (20)** días empezará a correr a partir del día siguiente al obediencia a lo resuelto por el Superior, en los términos indicados en la parte motiva.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, en ambas instancias. En consecuencia, inclúyase como agencias en derecho en la liquidación que ha de realizar el funcionario de primer grado, un salario mínimo legal mensual vigente a favor de las demandadas recurrentes y en contra de la parte actora.

Rdo. 44-650-31-89-002-2023-00020-01  
Proco. VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL  
Dte: HUGUES LEONARDO HERNÁNDEZ URECHE Y OTROS  
Ddo. SEGUROS SBS COLOMBIA S.A. Y OTROS.

**QUINTO.-** En firme la presente providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

**Firmado Por:**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**

**Magistrado**

**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**

**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0201673fa834763073c020e705483e58c3eda9740c80ff3731d6a5b18fbf07f**

Documento generado en 16/02/2024 09:33:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**